

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2023.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por
[REDACTED], en contra de “...Elecciones inconstitucionales
que se llevaron a cabo en el municipio de Tianguismanalco, Puebla, el
domingo diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, que convoco y
llevo a cabo la Secretaria de Gobernación del citado municipio.
Convocatoria que emitió el Secretario de Gobernación del municipio de
Tianguismanalco, Puebla, en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés...”
(sic)¹.

RESULTANDO²:

I. **Glosario³.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actora, parte actora, promovente, incoante:	[REDACTED]
Autoridad responsable:	H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla.

¹ Visible a foja dos del escrito de demanda de las promoventes.
² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.
³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Ayuntamiento:	Tianguismanalco, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Convocatoria. A dicho de la actora, el tres de marzo de dos mil veintitrés la Secretaria de Gobernación emitió la convocatoria para la renovación del Consejo de Participación Ciudadana, para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del pozo del Municipio.

2. Elección. Del escrito de demanda de la parte actora, en específico, del apartado de los actos denunciados, se desprende su manifestación de que la **“ELECCIÓN DE UN NUEVO CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA LA ADMINISTRACIÓN**



MEJORA, MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DEL POZO DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA “se llevó a cabo el domingo diecisiete de septiembre⁴, sin embargo, en su narración de hechos menciona que fue el domingo siete de abril⁵.

3. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El veintiuno de septiembre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

4. Turno. Mediante acuerdo del veintidós de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como TEEP-JDC-080/2023 y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

5. Radicación y reserva de admisión. El veinticinco de septiembre la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En sentido estricto o formal, el medio de impugnación intentado, es decir, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía es competencia de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales

⁴ Visible en la foja dos.

⁵ Visible en la foja cuatro.

del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sin embargo, previo al estudio de los motivos de queja de la parte actora es preciso realizar un pronunciamiento respecto a la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la cuestión planteada.

En consideración a que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) deben emitirse dentro del marco de sus facultades, tal y como se establece en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico – procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia *1/2013* de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**⁶

Así mismo, es criterio de la Sala Regional, que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la **OBLIGACIÓN** de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere⁷.

Por otra parte, la Suprema Corte ha precisado que **su inobservancia puede invalidar la decisión del Tribunal incompetente**, pues la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y seguridad derivada del artículo 16 de la Constitución Federal, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



⁷ Como lo sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-0412/2022.



jurisdicción en determinado tipo de litigios, es decir, que **si el Órgano Jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión**⁸.

Es por ello que, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales.

En este contexto, para este Tribunal se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la controversia que se plantea, la cual debe ser analizada en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es en la naturaleza de la materia lo que determina si esta resolutoria es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente.

Ahora bien, al observar a primera vista la naturaleza de la acción impugnada, se advierte que versa sobre la elección de un nuevo Consejo de Participación Ciudadana, para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del pozo de la comunidad de Tianguismanalco, el cual ha dicho de la actora fue organizado y convocado por la Secretaría de Gobernación Municipal del mencionado ayuntamiento y por lo cual la ahora actora interpone el presente juicio de la ciudadanía en contra de⁹:

1. *"Elecciones inconstitucionales que se llevaron a cabo en el municipio de Tianguismanalco, Puebla, el domingo diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés", que convoco y llevo a cabo la Secretaría de Gobernación del citado municipio, para la "Elección de un Nuevo Consejo de Participación Ciudadana, para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del citado municipio. Acto que es violatoria de Derechos Políticos electorales de mi apoderada, por las consideraciones que se harán valer en capítulo posterior.*

⁸ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 12/2020 (10a.) de rubro: **"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE UXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO"**. Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre 2020 (dos mil veinte); Tomo I, página 12.



⁹ Transcripción de la foja dos del expediente del rubro citado.

2. Convocatoria que emitió el Secretario de Gobernación del municipio de Tianguismanalco, Puebla, con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, publicada en las oficinas y pagina de Facebook del mismo municipio, la cual violento el derecho de los Ciudadanos del Municipio de Tianguismanalco, para integrar a las autoridades electorales en dicho proceso electoral, por las consideraciones que se harán valer en capítulo posterior.

Por lo cual, la actora sostiene que la emisión de una convocatoria para elegir un nuevo de Comité de Agua en la comunidad de referencia, y con la realización de la elección por conducto de la Secretaria de Gobernación del Ayuntamiento, le causa una afectación a los derechos político- electorales de la comunidad que representa.

Si bien, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, y en esencia, es la autoridad electoral quien debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que los actos impugnados escapan de la materia electoral, por su naturaleza, al advertirse que al analizar uno de los criterios para determinar la competencia, relativo a la materia¹⁰, se advierte que del contenido de las normas sustantivas que regulan el medio de impugnación al rubro indicado, el acto impugnado no actualiza los extremos de los supuestos normativos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía o de algún otro.

Ello en virtud del acto reclamado hecho valer por la actora, hace que no sea procedente conocer el fondo del presente medio de impugnación, toda vez que la promovente contraviene una determinación cuyo ámbito es distinto a la materia electoral, **al tratarse de la elección**

¹⁰ Como ha sido señalado por la doctrina, entre ellos, por José Ovalle Favela, en su obra Teoría General del Proceso, séptima Edición, de la Editorial Oxford.



de un comité para la administración y prestación de servicios de agua potable.

En consideración de los artículos 115 fracción II inciso a) y fracción III inciso a) de la Constitución Federal; 199 fracción I y 200 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, donde se **establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios de interés público relacionados con el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales**. Es por ello que, la integración de comités de agua, se considera como un acto vinculado a la organización interna del ayuntamiento, al tratarse de un servicio público que los municipios deben prestar de manera directa, por lo que es aplicable lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”***¹¹ La cual sostiene que los actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal no se relacionan con el ámbito electoral.

Lo anterior, pues aunque de las manifestaciones de la actora podría advertirse que hubo una convocatoria emitida el tres de marzo, por la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, lo cierto es, que se trata de un procedimiento que no es de índole político-electoral, ya que se trata de la selección de un comité, inmerso dentro del ámbito de la actividad interna del ayuntamiento, que en consecuencia, no es susceptible a analizar vía electoral, ya que, para que tales derechos se consideren dentro de la materia electoral deben estar íntegramente ligados a las elección de aquellas autoridades tradicionales que constituyan una forma de poder público al interior de sus comunidades, pues los derechos tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral son aquellos que se ejercen dentro de los

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



procedimientos de elección popular o participación ciudadana reconocidos constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución Federal en relación con los derechos de votar y ser votado o votada, es la autodeterminación política de la ciudadanía como fundamento de la integración del poder político.

Es así que debe entenderse que ese derecho se concibe dentro de la materia electoral si en el contexto de los pueblos y comunidades la autoridad que se elige cuenta con potestades o la naturaleza de una figura de poder público al interior de la comunidad o en su representación.

Por lo tanto, no toda impugnación relacionada con alguna elección cae, por ese hecho, dentro de la competencia de las autoridades electorales, porque no toda elección es un acto materialmente electoral que impacta en los derechos político-electorales de la ciudadanía, tal y como lo sostuvo Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-0412/2022**¹² y este Tribunal al emitir sentencia dentro de los autos del expediente **TEEP-A-003/2023**¹³.

De ahí que este Tribunal es incompetente para conocer de la controversia planteada.

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Visible en:



¹³ Visible en:





Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

